

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **11 de junio de 2018**, el entonces peticionario presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
"Entrega por Internet en la PNT."

Descripción clara de la solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 6 constitucional, atentamente requiero que en función de los principios constitucionales de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y gratuidad, me entregue a través de un medio gratuito derivado de los avances tecnológicos y en formato de documento portátil (PDF) comprimido o en diverso de naturaleza similar, la siguiente información pública documentada en el ejercicio de las facultades, competencias y funciones previstas en las normas jurídicas aplicables. 1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, nombre de los navegadores de Internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de Internet a los que se haga referencia en relación con el punto anterior. 3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de Internet denominado YANDEX BROWSER. 4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET. 5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET. 6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuenta oficial en la red social de VK (Vkontakte). 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo."

II. El **03 de julio de 2018**, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, comunicó al ahora recurrente la prórroga para dar respuesta a su solicitud de información.

III. El **06 de agosto de 2018**, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el entonces solicitante, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1816400146718**, dirigida a la Unidad de enlace de **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE)**, el día **18/06/2018**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Por medio del presente, le adjunto la respuesta recaída a la presente solicitud de información, la cual no omito manifestarle fue sometida para su correspondiente análisis y aprobación en la (CENTESIMA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA), del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en fecha (06 DE AGOSTO DEL 2018).

Derivado de que la Unidad Administrativa correspondiente declaró como RESERVA PARCIAL, lo anterior de conformidad con los artículos 113 fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente el oficio emitido por la unidad administrativa correspondiente, y el CRITERIO 07/09 emitido por el pleno del INAI.

Por último, me permito comentarle que una vez que el Comité de Transparencia emita dicha resolución, y la misma se encuentre debidamente rubricada, podrá consultarla en el portal de la COFEPRIS, siguiendo la ruta de acceso que a continuación se describe:

1. Ingrese a la página www.gob.mx/cofepris
2. Debe posicionar el cursor en el título TRANSPARENCIA, de inmediato se desplegará un menú y deberá dar click en la fracción ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo llevará a la página siguiente:
http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2
3. Localice la viñeta de Resoluciones, en dicha página, localice el título de la Resoluciones del el Comité de Transparencia, ubique en el año y mes, señalados en el primer párrafo de esta notificación, y dando click en la Resolución de la CENTESIMA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA del 06 DE AGOSTO DEL 2018, le descargara la resolución en que se analizó la respuesta a su solicitud de información.

"Se anexa archivo."

Archivo: 1215100489918_065.pdf

Al efecto, el Sujeto Obligado adjunto a su respuesta inicial el oficio número **CGSFS/1/OR/083/2018** de **09 de julio de 2018**, signado por la **Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario**, a través del cual comunicó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4", 6 Apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción 1, 26 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1.4, fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 130, 135 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C, fracción X



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 17 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y en atención a su oficio CGJC/UDE/5181/18 a través del cual turna a esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario la solicitud de acceso a la información pública número, 1215100489918, en el cual se formula lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

De lo anterior le informo que esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se desprende:

En cuanto a **"1. Desglosado por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado"**. De conformidad con las Políticas, Bases y Lineamientos emitidas por la Secretaría de Salud en diciembre del 2012, las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones son consolidadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de Salud, razón por la cual el equipo de cómputo que los servidores públicos de la COFEPRIS utilizan es arrendado en el marco de dicho contrato consolidado. Por lo que la COFEPRIS no cuenta con documento donde se consigne dicha información ya que no se cuenta con las claves de Administrador de los equipos, por lo que la respuesta es igual a cero.

Lo anterior con fundamento en el artículo 42 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Respuesta igual a cero, No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Resoluciones

- RDA 2238/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0455/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 4451/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 2111/12. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 4301/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Adicionalmente, en aras de fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información nos permitimos comentarle que se podrá dirigir la solicitud a la Secretaría de Salud, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en la que podrá ingresar la mencionada solicitud en la página web: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Respecto a "nombre de los navegadores de internet que se encuentran instalados en dichos equipos de cómputo. 2. Motivos por los cuales son utilizados únicamente los navegadores de internet a los que se tenga referencia en relación con el punto anterior.", los equipos que son usados en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios utilizan únicamente Internet Explorer ya que es el único explorador autorizado por la Dirección General de Tecnologías de la información de la Secretaría de Salud.

Asimismo, para "3. Número de serie o número de parte de cada equipo de cómputo en posesión del sujeto obligado que tenga instalado el navegador de internet denominado YANDEX BROWSER.", ningún equipo de cómputo en la COFEPRIS tiene instalado el explorador YANDEX BROWSER.

En relación a "4. NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE TODOS LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ESPECIFICANDO AQUELLOS QUE PROVEAN ACCESO A INTERNET.", el proveedor es UNINET.

En cuanto a los puntos "6. Cuáles son las redes sociales oficiales utilizadas como medios de comunicación. 7. Motivos por los cuales son utilizados únicamente las redes sociales a las que se haga referencia en el punto anterior. 8. Cuanta oficial en la red social de VK (Vkontakte).", es importante mencionar que el Sistema Federal Sanitario está integrado por la COFEPRIS y las autoridades equivalentes u homologas en las entidades federativas, el cual tiene por objeto organizar y armonizar las acciones en materia de regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, que de manera coordinada y como autoridades sanitarias ejercen la Federación y los Estados, y que son conducidas a nivel nacional por la Secretaría de Salud, a través de la COFEPRIS, por lo anterior esta Unidad Administrativa carece de facultades para realizar actividades que puedan generar o tener conocimiento de la información a la que alude dichos cuestionamientos.

En virtud de lo anterior, de conformidad al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario se declara incompetente para conocer la solicitud de mérito.

Dicho razonamiento encuentra apoyo en el Criterio 13/17, que ha venido sustentando el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Resoluciones:

- RRA 4437/16, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad, Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17, Secretaría de Economía, 01 de marzo de 2017, Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Finalmente, en relación a los cuestionamientos "**5. SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET y 9. Por número de serie o número de parte de cada uno de los equipos de cómputo en posesión del sujeto obligado, la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo**" es importante señalar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, debido a la naturaleza de la información relacionada a los servidores DNS (Domain Name System) utilizados para el acceso a internet, y la dirección MAC (por sus siglas en inglés Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (WIFI, BLUETOOTH, ETHERNET) de la que disponga cada equipo de cómputo de esta COFEPRIS, y por tanto con fundamento a los artículos 68, 97, 102, 109 y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 102, 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales ordenan que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia a excepción de aquella información que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados por los dispositivos legales de mérito, debiendo aplicar la prueba de daño.

En efecto, se advierte que dicha información es de carácter reservado, toda vez que se trata de información que compromete la seguridad nacional y la seguridad pública, motivo por lo que no es posible otorgar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales determinan expresamente lo siguiente:

Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Se transcribe artículo]

Artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[Se transcribe artículo]

En correlación con lo anterior también resulta aplicable al caso en concreto, el numeral **Décimo Séptimo** del ACUERDO del Consejo Nacional, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual señala textualmente lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

[Se transcribe numeral]

En el presente caso, la información solicitada cumple con los supuestos normativos anteriormente transcritos, pues existe un proceso deliberativo con motivo de ella, constituido por las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso deliberativo, siendo que la difusión de la misma puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Consideraciones para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; lo anterior, encuentra sus motivaciones en los siguientes elementos demostrables:

Corresponde esta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario conducir el desarrollo del plan estratégico en materia de informática para la Comisión Federal, proponiendo y administrando la infraestructura informática y de telecomunicaciones, para la adecuada vinculación del Sistema Federal Sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren, con objeto de optimizar la operación sustantiva, la instrumentación de estrategias de innovación, simplificación, sistematización, modernización y mejora continua de proceso y servicios que aseguren la calidad de los mismos, además de coordinar las acciones para obtener la certificación de éstos, difundir las políticas y reglas de uso de programas y servicios de red, así como proporcionar el soporte técnico que requiera el personal de las áreas que integran la Comisión Federal, con el fin de regular y garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos, programas informáticos; difundir al interior de la Comisión Federal, las políticas sobre software básico y su licenciamiento, y aplicar programas de revisión de equipos de cómputo para evitar el uso de paquetería no autorizada para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el ejercicio de regulación, control, vigilancia y fomentos sanitarios en materia de establecimientos de salud, medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes, vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico un **riesgo real** de que se revelen datos propios de un proceso de deliberación, que solo a éste conciernen.

El **riesgo demostrable**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que difundir la información requerida vulnera la ejecución de las actividades arriba señaladas, toda vez que se revela de manera concreta la capacidad de los servidores de la institución constituyéndose una revelación que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza al revelar especificaciones técnicas,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, el proceso deliberativo de mérito se encuentra pendiente de determinación.

El **riesgo identificable**, en el presente caso se origina por el hecho de que los datos contenidos en la información solicitada compromete la seguridad nacional y que de conocerse podría incidir en actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, por lo que de hacerse pública constituiría una flagrante violación al derecho de reservar temporalmente por razones de seguridad nacional, consagrado en el artículo 6 constitucional, en la parte relativa a "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en términos que fijen las leyes", esto implica necesariamente que puede inducir un daño específico en virtud que la solicitud establece cuestionamientos técnicos y precisos vigentes que podrían menoscabar los resultados de acciones señaladas en detrimento de la seguridad nacional, así como la salud de la población nacional agravando el riesgo que actualmente entraña la función de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario.

Consideraciones para determinar que el **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público genera de que se difunda.

En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, por lo cual se determina que la información clasificada como reservada, según el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados se determina procedente establecer un plazo de reserva de tres años.

La divulgación de la referida información representa un riesgo de perjuicio significativo a un proceso deliberativo, ya que a partir de su conocimiento público es posible afectar el análisis de pruebas, instalaciones, acervos, servidores públicos, a terceros ajenos y la conclusión final, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de verificación, autorización, negociación, tramitación, actuación, representación y seguimiento de los compromisos de carácter nacional e internacional relacionados con las materias que son competencia de la COFEPRIS.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno de los bienes constitucionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por esta unidad administrativa, para considerar como información reservada la información solicitada.

Consideraciones para determinar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, lo cual no significa que ambos derechos el de la información y el de la información restringida se encuentren en conflicto, sino que respecto del segundo la Ley considera que deben ser resguardados temporalmente, hasta que cesen las causas que motivaron su reserva, en relación a lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 169772
Instancia: Segunda sala
Tipo de Tesis Fuente: Aislada (Constitucional, Administrativa)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2008
Tomo: XXVII
Tesis: 28. XLIII/2008
Página: 733

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de ña garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Época: Novena Época
Registro: 191967
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Fuente: Aislada (Constitucional)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Abril de 2000
Tomo: XI
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE LOS TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º, de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de ña seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a lo anterior, considerando que la infraestructura informática, en particular, especificaciones técnicas de tecnología y equipos útiles constituyen información pública que puede conocerse por cualquier ciudadano sin más restricciones que las que la ley imponga, de lo cual se reconoce que el solicitante tiene el derecho a conocer la información no obstante ésta en este momento guarda



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

un carácter de reservada, en razón de ser motivo de un proceso de deliberación en curso ante el sujeto obligado, y que conforme a los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por las cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistente en la información de un proceso deliberativo en curso, el plazo de reserva de esa información es de tres años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar nuevamente si la difusión de esa información.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

IV. El 10 de agosto de 2018¹, se recibió el presente **recurso de revisión** en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual el hoy recurrente se inconforma de la respuesta proporcionada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"INFORMACIÓN DETALLADA EN ARCHIVO ANEXO."

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:
"INFORMACIÓN DETALLADA EN ARCHIVO ANEXO."

Archivo Adjunto al Recurso de Revisión: 2018002932.pdf

Al efecto, el hoy recurrente adjunto al recurso de revisión el oficio intitulado **RECURSO DE REVISIÓN** sin número, que tampoco contiene fecha, emitido por el hoy recurrente, para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del cual comunicó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, señalando de entre el domicilio físico y la dirección de correo electrónico: [...] única y exclusivamente este último, como medio para recibir notificaciones; con fundamento en el artículo 6°, apartado A fracción IV constitucional, artículos 146, 147, 148, 149, 151 párrafo 2° y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo el recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información y la clasificación de información, efectuadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de en respuesta a la solicitud de información número de folio 1215100489918.

¹ El recurso de revisión se presentó el día 9 de agosto del 2018 a las 19:19 horas, razón por la cual se tuvo por recibido el día 10 de agosto de la presente anualidad, al ser considerado día inhábil en términos del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

1.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

AGRAVIO PRIMERO.- Violación a las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 18, 19 Y 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 12 Y 13 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para comenzar el presente agravio es necesario evocar que por disposición de los artículos 1° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 7° de la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional, en todo momento se debe favorecer la protección más amplia para la persona.

Bajo este principio constitucional, es menester que este Instituto valore como garantías del derecho fundamental de acceso a la información pública, a los principios de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

Conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley General), las garantías antes mencionadas consisten respectivamente, en que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que se presume la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las normas otorgan a los sujetos obligados.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En los mismos términos los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente referida como Ley Federal) disponen el alcance jurídico de las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05-2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 12. Los sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, en la solicitud 1215100489918 preciso información pública que debió haberse documentado por el sujeto obligado, en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones, previstas en Ley Federal y la Ley General; ordenamientos de orden público y observancia general.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05-2015

Artículo 1. La presente Leyes de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09-05-2016

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, **en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Sin embargo, en la respuesta 1215100489918 el sujeto obligado parcialmente declara sin formalidad alguna la inexistencia de la misma.

Es oportuno hacer un paréntesis para indicar que ante esta declaración de inexistencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado; es decir, deberá



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

demostrar que la información en cuestión no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 04-05-2015

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Aunque no obstante la carga de la prueba recaiga sobre el sujeto obligado, a continuación se indicarán los preceptos específicos que hacen presumir la existencia de la información.

Por disposición de los artículos 68 de la Ley Federal en relación con la fracción XXXIV del artículo 70 de la Ley General, aplicable en términos del ACUERDO ACT-PUB/14/09/2016.05, el sujeto obligado debe elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, mismo que es público y accesible a cualquier persona.

LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05-2016

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo 1 del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y
políticas que a continuación se señalan:

(...)

**XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y
propiedad;**

(...)

Dicho inventario debe ser lo más detallado posible; inclusive el sujeto obligado debe contar con los números de series y de parte requeridos; tal y como lo demuestran este Instituto (INAI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Marina y de Relaciones Exteriores; en respuesta a las solicitudes de información pública: 0673800063618, 0064100740918, 0000900067118, 0612100007518, 0000900067118, 0000400060318, 0001300024118 y 0000500059218, respectivamente; mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En resumen, el sujeto obligado transgrede las garantías de documentación de la acción gubernamental y presunción de existencia de la información, protectoras del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en favor de mi persona; al declarar inexistente la información requerida en la solicitud 1215100489918, puesto que la Ley Federal y la Ley General le atribuyen facultades, competencias y funciones que debieron ser forzosamente documentadas.

**AGRAVIO SEGUNDO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de
Transparencia, por la cual se confirma la inexistencia de la información
requerida.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 139, EN RELACIÓN CON EL 138 DE LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 143
EN RELACIÓN CON EL 141 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Por disposición del artículo 141 de la Ley Federal en relación con el numeral 138 de la Ley General, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados debe seguir el siguiente el procedimiento cuando no se encuentre a información solicitada en sus archivos.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05-2016**

**Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del
sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el
procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General,
y lo establecido en este artículo:**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:

III. **Ordenará**, siempre que sea materialmente posible, que **se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, **lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al Órgano Interno de Control equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

Artículo 138, Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:

III. **Ordenará**, siempre que sea materialmente posible, que **se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, **lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia a que se hace referencia en los artículos antes transcritos, es decir, aquella a través de la cual se confirme la inexistencia de la información requerida, debe ser notificada al solicitante. Esto debido a que es la única forma por la cual dicha persona puede cerciorarse de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de permitirle conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de inexistencia, y por último ser sabedor del servidor público responsable de contar con dicha información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

**Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la
inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos
mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un
criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de
tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al
servidor público responsable de contar con la misma.**

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05-2016**

**Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la
inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos
mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un
criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de
tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al
servidor público responsable de contar con la misma.**

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos citados en el presente
agravio, el sujeto obligado omite notificarme la resolución del Comité de
Transparencia a través de la cual se confirmó la inexistencia de lo peticionado en la
solicitud 1215100489918.

Generando con esta omisión, que no se me permite tener la certeza respecto de si
el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de impedirme
saber las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la declaratoria de
inexistencia, así como también no permitirme conocer al servidor público
responsable de contar con la información que requiero.

**AGRAVIO TERCERO.- Violación a la garantía de máxima publicidad de la
información.**

**ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4°, 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 3° DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Inicialmente es menester evocar que por disposición del artículo 6° constitucional,
el derecho fundamental de acceso a la información deberá interpretarse en función
del principio de máxima publicidad. Asimismo, en atención a lo establecido en el
artículo 1° constitucional y en la Ley reglamentaria del artículo 6° del mismo
ordenamiento, en todo momento debe prevalecer la protección más amplia para la
persona.

El principio de máxima publicidad enunciado en los artículos 11 y 12 de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente
referida como Ley General), vincula a todo sujeto obligado a efecto de que permita
el acceso y entregue todo tipo información generada, obtenida, adquirida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

transformada o en su defecto se encuentre en su posesión; con exclusión de aquella que por disposición de Ley actualiza algún supuesto de excepcionalidad.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Ahora bien, como se evidenciará a priori en las subsecuentes líneas, la clasificación de información efectuada por el sujeto obligado en atención a la solicitud 1215100489918 transgrede el principio de máxima publicidad de la información. Sin embargo, es de advertirse antes que en función de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General, la carga de la prueba recae directamente sobre el sujeto obligado.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Como se mencionó, el principio de máxima publicidad únicamente puede verse limitado por la actualización de algún supuesto previsto en el régimen de excepciones, es decir, ante la presencia de información clasificada como confidencial o reservada.

Los artículos 113 de la Ley General y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo subsecuente Ley Federal) establecen que información será considerada como reservada.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05-2016**

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, la información precisada en la solicitud 1215100489918 no actualiza algún supuesto previsto en los artículos antes transcritos, tal y como lo hace aparentar la clasificación efectuada por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que lo peticionado en los numerales 5 y 9 de la solicitud 1215100489918 se trata de información que de ninguna forma compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; y menos aún vulnerar o alterar el normal desarrollo de las funciones desempeñadas por el sujeto obligado.

Por lo que hace a los servidores DNS, es inadmisibile se pretenda catalogar como información reservada, cuando simplemente se trata de una dirección IP bien conocida por los proveedores de acceso a internet; además de la cual el sujeto obligado no ejerce ningún control sobre ella, ya que, de ser el caso, los servidores DNS no son administrados por él.

En cuanto a la divulgación de la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, es necesario se tenga en consideración que su publicidad de ninguna manera debe vulnerar o interrumpir el normal desarrollo de las atribuciones encomendadas al sujeto obligado; esto puesto que el sujeto obligado debe contar con diversas herramientas (programas informáticos) que le permitan hacer frente a cualquier ataque cibernético intentado a partir de las direcciones MAC requeridas.

Además, resulta ilógico que al publicitar la dirección MAC de cada tarjeta o adaptador de red, dato con el que cuenta tanto el fabricante del equipo de cómputo, el fabricante de la tarjeta o adaptador de red, y que incluso puede conocer el proveedor del servicio de acceso a Internet, se vean vulneradas o interrumpidas las funciones y actividades desempeñadas por el sujeto obligado y en última instancia la seguridad y defensa nacional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Es importante se valore que si alguno de los datos requeridos en la solicitud 1215100489918 pusieran en riesgo la seguridad nacional, este Instituto (INAI), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (SCT), la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CPNSAR), las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Gobernación, de Marina y de Relaciones Exteriores; no hubiesen entregado datos equivalentes, en respuesta a las solicitudes de información pública: 0673800063618, 0064100740918, 0000900067118, 0612100007518, 0000900067118, 0000400060318, 0001300024118 y 0000500059218, respectivamente, mismas que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 149 de la Ley Federal, someto a consideración de este Instituto.

En suma, la clasificación efectuada por el sujeto obligado resulta violatoria del principio de máxima publicidad, y en última instancia del derecho fundamental de acceso a la información reconocido constitucional y convencionalmente en beneficio del hoy recurrente; ya que como se argumentó en líneas anteriores, lo requerido en la solicitud 1215100489918 no actualiza algún supuesto de reserva previsto en la Ley Federal o en la Ley General.

AGRAVIO CUARTO.- Falta de notificación de la Resolución del Comité de Transparencia, por la cual se clasifico la información requerida.

ARTÍCULOS TRANSGREDIDOS: 137, EN RELACIÓN CON EL 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 140 EN RELACIÓN CON EL 135 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por disposición del artículo 140 de la Ley Federal y 137 de la Ley General, los sujetos obligados deben seguir el siguiente procedimiento cuando consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05-2016**

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 04-05-2015**

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Ahora bien, en contravención a los preceptos jurídicos antes citados, el sujeto obligado omite notificarme la resolución signada por los integrantes del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud 1215100489918.

PRUEBAS

A. Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atentamente solicito se aplique la reversión de la carga de la prueba al sujeto obligado, es decir, se requiera al sujeto obligado para que pruebe que la información requerida en la solicitud de información pública 1215100489918, es de carácter reservado y además no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**LEY FEDERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09-05- 2016**

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY GENERAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04-05- 2015

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o **su inexistencia**, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

B. La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito:

I. Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.

II. Tenerme por señalado como único y exclusivo medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado.

III. Aplicar la suplencia de la queja al presente recurso.

IV. Revocar o en su caso modificar la respuesta del sujeto obligado, con la finalidad de que se me entregue la información pública solicitada, conforme a los términos y criterios precisados originalmente; y en el supuesto de no poderse entregar bajo la modalidad de entrega elegida, manifiesto conformidad para que se realice vía correo electrónico señalado en la presente."

V. El **10 de agosto de 2018**, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5320/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos del artículo 156, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El **16 de agosto de 2018**, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información² adscrito a la ponencia del Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

² De conformidad con lo dispuesto por el numeral Primero y Segundo, fracción IX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

VII. El 21 de agosto de 2018, se notificó al hoy recurrente vía correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la *Ley de la Materia*.

VIII. El 21 de agosto de 2018, se notificó a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 05 de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **acordó el cierre de instrucción**, en autos del recurso de revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VIII del mismo artículo.

X. El 08 de octubre de 2018, se notificó a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, a través de la *Herramienta de Comunicación*, el acuerdo de cierre de instrucción.

XI. El 08 de octubre de 2018, se notificó al hoy recurrente mediante correo electrónico; en términos de los artículos 126 y 159 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el acuerdo de cierre de instrucción.

XII. Al día de la presente determinación no se recibieron alegatos por ninguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150, 151 y Quinto Transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El entonces peticionario presentó una solicitud de acceso a la información ante la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, a través de la cual requirió:

- 1) Número de serie o número de parte de los equipos de cómputo.
- 2) Razón de usar exclusivamente dichos navegadores.
- 3) Número de serie o de parte de los equipos que cuenten con el navegador Yandex Browser.
- 4) La denominación o razón social de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- 5) Así como los Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet.
- 6) Redes sociales utilizadas como medios de comunicación.
- 7) Motivos del uso de las anteriores.
- 8) Cuenta oficial en la Vkontkte.
- 9) La dirección Media Access Control (MAC) de cada tarjeta o adaptador de red WIFI, BLUETOOTH y ETHERNET.

En respuesta, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, por conducto de la **Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario** informó que:

- Respecto al **contenido de información 1) en la parte referente al número de serie o de parte de cada equipo**, manifestó que no cuenta con dicha información.
- Respecto al **contenido de información 1) en la parte referente al nombre del navegador de internet**, indicó que únicamente utilizan Internet Explorer.
- Respecto al **contenido de información 2)**, señaló que es el único navegador autorizado.
- Respecto al **contenido de información 3)**, comunicó que ningún equipo de cómputo tiene instalado dicho explorador.
- Respecto al **contenido de información 4)**, contestó que el proveedor es UNINET.
- Respecto a los **contenidos de información 6), 7) y 8)**, determinó que carece de facultades para realizar dichas actividades, por lo que es incompetente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Respecto a los **contenidos de información 5) y 9)**, manifestó que dicha información tiene el carácter de reservada en términos de la fracción primera del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En desacuerdo con la respuesta notificada, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravios su inconformidad respecto de la inexistencia y de la reserva decretada por el Sujeto Obligado; además, ofreció como medio de prueba la presuncional y la instrumental de actuaciones.

Establecido lo anterior, resulta dable hacer mención que el hoy recurrente no se inconformó respecto de las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado a los contenidos de información siguientes:

- 1) Nombre del navegador de internet.
- 2) Razón de usar exclusivamente dichos navegadores.
- 3) Número de serie o de parte de los equipos que cuenten con el navegador Yandex Browser.
- 4) La denominación o razón social de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- 6) Redes sociales utilizadas como medios de comunicación.
- 7) Motivos del uso de las anteriores.
- 8) Cuenta oficial en la Vkontkte.

En vista de lo anterior, se consideran como actos consentidos de manera tácita y, por ende, no formaran parte del estudio que se realice en la presente resolución.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia y tesis aislada que se citan a continuación:

"No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto
Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto
González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata
Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata
Huesca."

"No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción
XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos
consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los
plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en
los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta
norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción
humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene
la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo
perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la
demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En
el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos
conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto;
c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el
acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el
ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la
demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez
de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para
estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los
hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto
sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona
afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir
en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de
base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no
pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora
Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús
Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad
de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres
Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113."

Por otra parte, respecto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano ofertada por el recurrente, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Ahora bien, por lo que hace a la instrumental de actuaciones ofrecida por el recurrente, éstas revisten el carácter de documentos públicos que forman parte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar y resolver la *litis* planteada.

Derivado de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto analizar la inexistencia y la reserva decretadas en respuesta inicial por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. En el presente considerando se llevará a cabo el análisis del marco normativo del Sujeto Obligado, con relación a la solicitud de acceso a la información pública.

En primer término, resulta menester citar la *Ley General de Salud*³, de la que es posible advertir lo siguiente:

"ARTÍCULO 17 bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3º de

³ Disponible en: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/legislgs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley; XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

- I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;
- II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;
- III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3º de esta Ley;
- IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o derivan de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;
- VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud;
- VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;
- VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de las donaciones y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo a lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;
- IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo a personas;
- X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;
- XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión."

Concatenado con lo anterior, obra también el *Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios*⁴, del que se desprende lo siguiente:

***ARTÍCULO 4.** La Comisión Federal contará con los siguientes órganos y unidades administrativas, para su debida organización y funcionamiento:

...
II. Unidades administrativas:

...
f. Coordinación General del Sistema Federal Sanitario;

...
Los titulares de las unidades administrativas mencionadas tendrán a su cargo el ejercicio de las facultades y atribuciones que se establecen en este Reglamento, las cuales podrán ser ejercidas por los servidores públicos subalternos conforme a las facultades que les sean delegadas, mediante la publicación del Acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación."

***ARTÍCULO 17.** Corresponde a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario:

...
XI. Desarrollar el plan estratégico en materia de informática para la Comisión Federal, así como proponer y administrar la infraestructura informática y de telecomunicaciones que permita la adecuada vinculación del sistema federal sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren, y
..."

Como es posible advertir de los ordenamientos legales transcritos, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, a través de la cual ejerce sus funciones de regulación, control y fomento sanitarios.

A su vez, para su correcto funcionamiento y organización, dicha Comisión Federal cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario**.

⁴ Para consulta en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/29.PDF>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En este sentido, la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario** tendrá, entre otras, la atribución de desarrollar el plan estratégico en materia informática, proponer y administrar la infraestructura informática y de telecomunicaciones del sujeto obligado.

CUARTO. Como ya ha quedado establecido en el segundo considerando, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación del cual se desprende a manera de agravios su inconformidad respecto de la inexistencia y de la reserva decretada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, es necesario recordar que el ahora recurrente solicitó, entre otras cosas, a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, lo siguiente:

- 1) Número de serie o número de parte de los equipos de cómputo.
- 5) Así como los Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet.
- 9) La dirección Media Access Control (MAC) de cada tarjeta o adaptador de red WIFI, BLUETOOTH y ETHERNET.

En respuesta, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, por conducto de la **Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario** informó que:

- Respecto al **contenido de información 1) en la parte referente al número de serie o de parte de cada equipo**, manifestó que no cuenta con dicha información.
- Respecto a los **contenidos de información 5) y 9)**, manifestó que dicha información tiene el carácter de reservada en términos de la fracción primera del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Establecido lo anterior y, en aras de un mejor entendimiento, se llevará a cabo el análisis individual de cada uno de los agravios vertidos por el ahora recurrente.

- **Inexistencia de los números de serie o números de parte de los equipos de cómputo.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Establecido lo anterior, en primer término es importante determinar si el Sujeto Obligado realizó la búsqueda de la información en la unidad administrativa competente.

En este sentido, es dable señalar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que establece lo siguiente:

"Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."

De los numerales transcritos, es posible advertir lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Establecido lo anterior, resulta necesario recordar que, para atender la solicitud de acceso a la información pública, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** turnó la misma a la **Coordinadora General del Sistema Federal Sanitario**.

En este sentido, debe decirse que la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, a través de la cual ejerce sus funciones de regulación, control y fomento sanitarios.

A su vez, para su correcto funcionamiento y organización, dicha Comisión Federal cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra, la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario**.

Así las cosas, la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario** tendrá, entre otras, la atribución de desarrollar el plan estratégico en materia informática, proponer y administrar la infraestructura informática y de telecomunicaciones del sujeto obligado.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la **Coordinación General del Sistema Federal Sanitario** es la unidad administrativa competente para atender la solicitud que nos ocupa; por lo tanto, se estima que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley de Materia*, toda vez que turnó la solicitud a la unidad administrativa competente.

Establecido lo anterior y, continuando con el análisis de la inexistencia decretada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los sujetos obligados deben elaborar un inventario de los bienes muebles bajo su posesión o propiedad, mismo que deberá ser público y accesible a cualquier persona.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Derivado de lo anterior, debe puntualizarse que el artículo 70 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que en la *Ley Federal* se contempla que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de los temas, documentos y políticas; entre las que destaca la fracción XXXIV, que se refiere al **inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad**.

Al efecto, resulta necesario traer a colación la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*⁵, misma que estipula lo siguiente:

"**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XX. Inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas;
..."

Concatenado con lo anterior, los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*⁶, establecen lo siguiente:

"
...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*.
..."

Así las cosas y, entrando en materia de los números de serie o números de parte de los equipos de cómputo del Sujeto Obligado, se debe observar la *Guía de*

⁵ Visible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

⁶ Consultable en <http://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-LIN01.pdf>





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

*Inventarios*⁷, emitida por el Gobierno de la República, la cual estipula referente a los "hardware", que para registrar uno en el inventario se debe capturar un formulario, el cual contiene los siguientes datos:

- Nombre del equipo.
- Marca.
- Modelo.
- Tipo de equipo.
- Memoria RAM (cantidad en GB).
- Capacidad de almacenamiento (en GB).
- Porcentaje de almacenamiento utilizado.
- Número de equipos a reportar del mismo modelo.
- Número de procesadores del equipo.
- Centro de cómputo (en donde estará localizado el equipo).

Así las cosas, como es posible advertir de lo anterior, en la *Guía de Inventarios* **no se prevé** que los sujetos obligados tengan que recabar los datos referentes al número de serie y de parte de cada uno de los equipos de cómputo.

Por lo anterior, es dable determinar entonces que, de acuerdo a las facultades y atribuciones de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, ésta no está obligada a contar con un documento con las características, o bien, con la información de especial interés del particular, tal como lo señaló en la respuesta inicial.

En vista de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que no es necesario que el Sujeto Obligado declare la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, tomando en consideración que **buscó la información solicitada en los archivos de su unidad administrativa competente de acuerdo a la materia de la solicitud**, asimismo, de acuerdo a las facultades y atribuciones, éste **no está obligado a detentar un documento con las características**, aunado al hecho de que **no existe obligación por parte del Sujeto Obligado de registrar la información que es de interés del particular**. En este tenor, se determina que resulta aplicable el **Criterio 07/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento

⁷ Disponible en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/31773/Guia-Inventarios.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos."

En este tenor, esta Potestad determina que el agravio vertido por el ahora recurrente en el sentido de su inconformidad por la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado respecto de los números de serie o números de parte de los equipos de cómputo, deviene **INFUNDADO**.

- **Clasificación como reservada en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los servidores DNS (Domain Name System), así como, de los números de serie o números de parte, de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo.**

Con relación al presente agravio, resulta pertinente recordar que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta inicial, que no estaba en aptitud de entregar los **contenidos de información 5)** referente a los Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet y 9) respecto de los números de serie o números de parte, de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo, toda vez que dicha información es clasificada en términos del artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En esta tesitura, a efecto de determinar la legalidad de la reserva invocada por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, es menester traer a colación lo que establece la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Asimismo y, con relación a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas*, disponen lo siguiente:

"**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

...
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent."

De lo anterior, se desprende que podrá considerarse como información reservada, aquella que **comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**, cuando se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo** que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional; así como cuando se ponga en peligro las **funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

Al respecto, conviene indicar que por **estado de fuerza** se debe entender la aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de **prevenir y perseguir los delitos**; por lo que dar a conocer información referente ha dicho monopolio, se traduce en menoscabar la aptitud para **resguardar la seguridad pública**. Lo anterior es así, ya que el estado de fuerza está conformado por diversos elementos que en conjunto tienen como objetivo el resguardo de la paz pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En ese orden de ideas, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual prevé lo siguiente:

"**ARTÍCULO 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

"**ARTÍCULO 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

..."

En este sentido, el Sujeto Obligado manifestó que no estaba en aptitud de entregar la información relacionada con los **contenidos de información 5)** referente a los Domain Name System (DNS) utilizados para el acceso a internet y 9) respecto de los números de serie o números de parte, de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo, toda vez que se trata de información que compromete la seguridad nacional y la seguridad pública.

Asimismo, adujo que la información solicitada cumple con los supuestos normativos anteriormente transcritos, pues existe un proceso deliberativo con motivo de ella, constituido por las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en dicho proceso deliberativo, siendo que la difusión de la misma puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Determinó que la entrega de la información representa un **riesgo real** pues la misma forma parte de un proceso deliberativo relacionado con la adecuada vinculación del Sistema Federal Sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren, con objeto de optimizar la operación sustantiva, la instrumentación de estrategias de innovación, simplificación, sistematización, modernización y mejora continua de proceso y servicios que aseguren la calidad de los mismos, además de coordinar las acciones para obtener la certificación de éstos, difundir las políticas y reglas de uso de programas y servicios de red, así como proporcionar el soporte técnico que requiera el personal de las áreas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

que integran la Comisión Federal, con el fin de regular y garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos, programas informáticos; difundir al interior de la Comisión Federal, las políticas sobre software básico y su licenciamiento, y aplicar programas de revisión de equipos de cómputo para evitar el uso de paquetería no autorizada para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el ejercicio de regulación, control, vigilancia y fomentos sanitarios en materia de establecimientos de salud, medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes, vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico.

Además agregó que existe un **riesgo demostrable** toda vez que se revela de manera concreta la capacidad de los servidores de la institución constituyéndose una revelación que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza al revelar especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, el proceso deliberativo de mérito se encuentra pendiente de determinación.

Asimismo, indicó que existe un **riesgo identificable** por hecho de que los datos contenidos en la información solicitada compromete la seguridad nacional y que de conocerse podría incidir en actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, por lo que de hacerse pública constituiría una flagrante violación al derecho de reservar temporalmente por razones de seguridad nacional.

Con base en lo anterior, a consideración de este Instituto, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado **no se logra acreditar que con la difusión de la información se comprometería la seguridad pública**, tendiente a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas y el mantenimiento del orden público, ya que el sujeto obligado alude medularmente a la preservación y seguridad de la información contenida en sus servidores y equipamiento e infraestructura tecnológica.

Por el contrario, la explicación realizada por el Sujeto Obligado alude a la existencia de un proceso deliberativo, pendiente de resolverse.

En consecuencia, **resulta improcedente la clasificación** de los servidores DNS (Domain Name System), así como, de los números de serie o números de parte,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo, en términos de lo establecido en el artículo 110, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Establecido lo anterior, procede en este caso, el análisis oficioso de clasificación con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

““
“VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
““

Por su parte, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones Públicas*, prevén lo siguiente:

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De los preceptos normativos referidos, es posible advertir que, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación obstruya la **prevención o persecución de los delitos**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la **prevención** de los delitos, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, es decir, deben configurarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, este Instituto procederá a verificar si en el presente asunto se configuran los elementos aludidos en función de la reserva de la información que nos ocupa.

Como punto de partida, es menester precisar que **de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes**; el primero se refiere a la **prevención de los delitos** y el segundo a la **persecución de los mismos**.

En ese sentido, cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los *Lineamientos Generales* la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la obstrucción a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente: la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**.

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que de las manifestaciones vertidas por la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

advierte que al difundir la información relativa a los servidores DNS (Domain Name System), así como, a los números de serie o números de parte, de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo, se:

- Causaría un menoscabo en el proceso deliberativo relacionado con la adecuada vinculación del Sistema Federal Sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren, con objeto de optimizar la operación sustantiva, la instrumentación de estrategias de innovación, simplificación, sistematización, modernización y mejora continua de proceso y servicios que aseguren la calidad de los mismos, además de coordinar las acciones para obtener la certificación de éstos, difundir las políticas y reglas de uso de programas y servicios de red, así como proporcionar el soporte técnico que requiera el personal de las áreas que integran la Comisión Federal, con el fin de regular y garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos, programas informáticos; difundir al interior de la Comisión Federal, las políticas sobre software básico y su licenciamiento, y aplicar programas de revisión de equipos de cómputo para evitar el uso de paquetería no autorizada para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el ejercicio de regulación, control, vigilancia y fomentos sanitarios en materia de establecimientos de salud, medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes, vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico.
- Asimismo, se revela de manera concreta la capacidad de los servidores de la institución constituyéndose una revelación que puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza al revelar especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad nacional, el proceso deliberativo de mérito se encuentra pendiente de determinación.
- Además, los datos contenidos en la información solicitada compromete la seguridad nacional y que de conocerse podría incidir en actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, por lo que

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de hacerse pública constituiría una flagrante violación al derecho de reservar temporalmente por razones de seguridad nacional.

De lo anterior, se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender **evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas informáticos.**

Al respecto, el Código Penal Federal⁸ dispone lo siguiente:

"Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."

"Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública."

"Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno."

De la normatividad señalada se advierte que comente el **delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática** todo aquel que **sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad**, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del

⁸ Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Bajo esa óptica, es necesario traer a colación, como **hechos notorios**, lo actuado durante la sustanciación de los diversos recursos de revisión con número de expediente **RRA 3628/18**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal y **RRA 3160/18** en contra de la Secretaría de Turismo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 de la *Ley Federal del Procedimiento Administrativo*, supletoria a la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el cual dispone que la autoridad tiene la facultad de invocar hechos notorios; y conforme a las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario:
Ramiro Rodríguez Pérez.
Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario:
Ramiro Rodríguez Pérez.
Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramirez. 28 de noviembre de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario:
Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a. / J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA
DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL,
NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN
CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos
Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales
pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni
demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden
válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin
que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento
de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos.
Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna
Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Al respecto, cabe señalar que el recurso de revisión **RRA 3628/18** derivó de la
inconformidad que un particular hizo valer en contra de la respuesta que el
Consejo de la Judicatura Federal brindó a la solicitud con número de folio
0320000112118, en la que se requirió **información similar** a la peticionada en
la solicitud que nos ocupa en el caso concreto.

Así, durante la tramitación de dicho expediente, radicado bajo la Ponencia del
Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se formuló una consulta a la Dirección
General de Tecnologías de la Información a efecto de que informara *si de
manera conjunta o aislada, la información solicitada pudiera vulnerar la*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

seguridad de los equipos de manera remota, o si podría darse una afectación a los servicios informáticos del sujeto obligado, al proporcionar los datos a los que se solicita el acceso.

En atención a dicha consulta, el Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, a través del oficio número INAI/SE/DGTI/344/2018, precisó que toda vez que se proporcionan datos informáticos sensibles como lo es el **número de serie** de cualquier equipo informático en materia de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), de forma aislada éstos pueden representar un nivel de riesgo de seguridad mínimo para el sujeto obligado, el cual puede asumir al momento de dar a conocer los datos informáticos en comento.

Sin embargo, añadió que **cuando se proporciona un conjunto de datos informáticos de TIC sensibles y que además se encuentran correlacionados, como los peticionados**, con tal información cualquier persona con **finés malintencionados**, podría utilizar sus conocimientos técnicos o contratar alguna persona con capacidades y conocimientos para *“hackear”* (acción de entrar de forma abrupta y sin permiso a un sistema de cómputo o a una red) o *“crackear”* (literalmente traducido como rompedor, del inglés *“to crack”*, que significa romper o quebrar) se utiliza para referirse a las personas que rompen o vulneran algún sistema de seguridad, los sistemas informáticos objetivo y de alguna manera correlacionan la información para **vulnerar la seguridad de los equipos informáticos así como afectar los servicios informáticos del sujeto obligado.**

Por otro lado, durante la sustanciación del recurso de revisión **RRA 3160/18**, de la misma manera, se formuló una consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información, con la finalidad de que la Ponencia de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena se allegara de mayores elementos técnicos. En desahogo a dicha consulta, se precisó lo siguiente:

- Exclusivamente con los **números de serie o de parte** no es posible orquestar de manera directa un ataque a equipos de cómputo, sin embargo, si esta información se asocia con algún otro elemento como lo es el **modelo, sistema operativo, IP**, etc., la posibilidad de atacar este tipo de equipos puede ser mayor.
- Conociendo los datos de referencia, con conocimientos técnicos avanzados, **sí se podría suplantar la identidad de los usuarios y de los titulares o dueños de los equipos.**

Tomando en consideración lo anterior, es dable recordar que la información peticionada a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Sanitarios da cuenta del número de serie y de parte de cada uno de los equipos de cómputo en su posesión.

De esta forma, se colige que **con la publicidad de dichos datos se generaría un riesgo potencial para la infraestructura tecnológica de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, ya que pueden ser utilizadas para **propiciar ataques informáticos de diversa índole**.

En esos términos, se advierte que con la entrega de los datos que se analizan, además de causar un riesgo a un ataque cibernético, se afectarían los registros, licencias y garantías de los mismos, derivados del robo de identidad.

Al respecto, y en relación con el presente asunto, resulta necesario traer como **hechos notorios** al recurso de revisión que se resuelve, lo actuado durante la sustanciación de los diversos recursos de revisión con número **RRA 2296/18**, en contra de la **Secretaría de Gobernación** y el diverso **RRA 2546/18** en contra de la **Secretaría de Turismo**, que guardan relación con la materia del presente recurso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, que a la letra dispone:

Artículo 92.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente **teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios**; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Al respecto, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en el siguiente sentido:

No. Registro: 199,531
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997
Tesis: XXII, J/12
Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En el medio de impugnación **RRA 2546/18** en contra de la **Secretaría de Turismo**, se estableció que el sistema con nombre de dominio Domain Name System DNS sirve para resolver nombres en las redes sociales, es decir, para conocer la dirección IP de la máquina donde está alojado el dominio al que se quiere acceder, en ese sentido, señaló que la información requerida no es de dominio público, por **no encontrarse en ninguna fuente disponible públicamente**.

Por su parte, en el recurso de revisión **RRA 2296/18** derivó de la inconformidad hecha valer por un particular en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Gobernación** a una solicitud de información mediante la cual se requirió el acceso a la misma información materia del presente recurso, es decir: "5. **SERVIDORES DNS (Domain Name System) UTILIZADOS PARA EL ACCESO A INTERNET.**" (sic)

Derivado de lo anterior, durante la sustanciación del referido expediente, radicado bajo la Ponencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, se determinó procedente realizar una **consulta a la Dirección General**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

de Tecnologías de la Información, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de que informara lo siguiente:

1. Qué es un servidor DNS (Domain Name System)
2. Para qué sirven los servidores DNS (Domain Name System)
3. Qué información es posible conocer a través de los servidores DNS (Domain Name System)
4. A qué información se es posible acceder por medio de los servidores DNS (Domain Name System)
5. Qué información es posible extraer a través de los servidores DNS (Domain Name System)

Derivado del desahogo de dicha consulta, la Dirección General de Tecnologías de la Información, hizo las siguientes manifestaciones:

"[...]

→ El servidor DNS (Domain Name System); es un Servicio de Nombre de Dominios, al consultar dichos servidores, se identifica una dirección IP.

→ Al conocer los servidores DNS (Domain Name System); sería posible conocer la configuración de los equipos, y con ello podría verse afectando la configuración de los equipos de cómputo.

...

→ En el caso de proporcionar los DNS (Domain Name System); sería posible conocer los servicios y aplicaciones específicas que maneja la propia dependencia.

[...]” (sic)

De lo anterior, se tiene que el **servidor DNS Domain Name System**, es un servidor de nombre de dominios, el cual permite identificar una dirección IP, en ese sentido, al conocer los servidores DNS, sería posible conocer la configuración de los equipos de cómputo, y con ello, podría verse afectada la configuración de los mismos; asimismo, se tiene que al proporcionar los DNS, sería posible conocer los servicios y aplicaciones específicas que se manejan al interior de una institución.

Así, la entrega del conjunto de datos informáticos requeridos, podría ocasionar lo siguiente:

Un potencial **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que se colocaría a la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** en un estado de **vulnerabilidad** que permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, facilitando:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

- Una posible intervención de sus comunicaciones,
- La usurpación de sus permisos,
- La suplantación de sus equipos y de la información que almacena en sus servidores;
- El robo de la información que obra en sus archivos digitales, y
- El detrimento de sus instalaciones de telecomunicaciones.

Cuestiones que se materializan con la **comisión de delitos de carácter cibernético**, que sin duda afectarían severamente el ejercicio de sus labores cotidianas y sustantivas.

Un **perjuicio significativo al interés público**, pues la misión de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** tiene como misión la adecuada vinculación del Sistema Federal Sanitario en el marco de los acuerdos de coordinación que se celebren, con objeto de optimizar la operación sustantiva, la instrumentación de estrategias de innovación, simplificación, sistematización, modernización y mejora continua de proceso y servicios que aseguren la calidad de los mismos, además de coordinar las acciones para obtener la certificación de éstos, difundir las políticas y reglas de uso de programas y servicios de red, así como proporcionar el soporte técnico que requiera el personal de las áreas que integran la Comisión Federal, con el fin de regular y garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos, programas informáticos; difundir al interior de la Comisión Federal, las políticas sobre software básico y su licenciamiento, y aplicar programas de revisión de equipos de cómputo para evitar el uso de paquetería no autorizada para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el ejercicio de regulación, control, vigilancia y fomentos sanitarios en materia de establecimientos de salud, medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes, vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico.

Con base en lo anterior, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo de los datos requeridos por el solicitante, implica la **prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal**, lo cual cobra importancia si se considera que dicha conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que **la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada** (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática), misma que de llevarse a cabo podría permitir la realización de diversos **ataques** a la infraestructura de telecomunicaciones y de sistemas del sujeto obligado, los cuales podrían traer como consecuencia la **inoperatividad** de sus funciones, por un periodo indeterminado.

Por todo lo anterior, se advierte que **difundir** la información requerida **incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito**, accediendo de forma no autorizada a los sistemas de datos que no son públicos en posesión del sujeto obligado, conociendo con un alto grado de precisión la información técnica referente a sus equipos, los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada.

En ese tenor, derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática **perturben los sistemas de telecomunicaciones con los que cuenta la dependencia**, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un **estado vulnerable** la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información; resultando, por lo tanto, **procedente su reserva**, de conformidad con el precepto jurídico que se analiza y no las causales de clasificación aludidas por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, se desprende que, en el caso concreto, **la difusión de la información consistente en número de serie, servidores DNS (Domain Name System) y direcciones MAC (Media Access Control), actualiza la hipótesis de reserva establecida en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el **periodo de reserva**, el artículo 100 de la *Ley Federal* de la materia dispone que al clasificar información con carácter de reservada **es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

Por su parte, el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

elaboración de versiones públicas, establece que el periodo **máximo de reserva será de cinco años**.

Así, en el caso que nos ocupa, la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** manifestó que el plazo de reserva considerado por ellos lo era precisamente de tres años; sin embargo, dada la naturaleza de la información clasificada, este Instituto considera pertinente reservar la información requerida por el particular por un periodo de **cinco años**, pues a juicio de quien resuelve, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

Ahora bien, en relación con el **procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para declarar la clasificación de la información**, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

De lo anterior, se desprende que para clasificar información es preciso que el Comité de Transparencia **emita una resolución** en la que confirme la clasificación, la cual será notificada al solicitante.

En ese orden de ideas, **el Sujeto Obligado deberá formalizar la reserva de la información solicitada en los términos formulados en la presente resolución**, lo anterior, toda vez que no resultó procedente la hipótesis de clasificación invocada en su respuesta inicial.

En tal virtud, es posible advertir que el agravio aquí analizado deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que, si bien no procedió la clasificación de la información bajo los supuestos invocados por la **Comisión Federal para**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

la Protección contra Riesgos Sanitarios, sí procedió bajo otro fundamento legal.

Finalmente, el hoy recurrente refirió que diversos sujetos obligados han proporcionado información similar a la peticionada en el caso que nos ocupa; sin embargo, se estima que la información proporcionada en respuesta por un sujeto obligado diverso no puede ser considerado como una evidencia de la cual se desprenda la obligatoriedad para todos los entes obligados, de hacer pública la información requerida en el caso en particular.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta de la **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, y se le **instruye** para que a través de su Comité de Transparencia, confirme la reserva de la información relativa a los servidores DNS (Domain Name System), así como, a los números de serie o números de parte, de la dirección MAC (Media Access Control) de cada tarjeta o adaptador de red (Wifi, Bluetooth y Ethernet) de cada equipo de cómputo en su posesión, de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por un período de 5 años, debiendo cumplir con la debida fundamentación, motivación y prueba de daño.

Ahora bien, puesto que, en la solicitud de acceso, el hoy recurrente señaló como modalidad preferente de entrega por Internet en la PNT y ello ya no es posible por el estado procesal en el que se encuentra el asunto; el Sujeto Obligado deberá entregar la documental aludida al correo electrónico que proporcionó el hoy recurrente para recibir notificaciones, o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al Sujeto Obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 21, fracciones V y XIX y 174 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 179 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del hoy recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Federal para la Protección
contra Riesgos Sanitarios
Folio de la solicitud: 1215100489918
Número de expediente: RRA 5320/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5320/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **09 de octubre de 2018**.